



**ACUERDO DE COOPERACIÓN TÉCNICA EN MATERIA DE NORMALIZACIÓN
ENTRE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS Y EL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA**

La Secretaría de Economía de los Estados Unidos Mexicanos ("la Secretaría") y el Ministerio de Industria y Comercio de la República Dominicana ("el Ministerio"), en lo sucesivo denominados "las Partes";

CONSIDERANDO que los Estados Unidos Mexicanos y la República Dominicana son miembros nacionales de pleno derecho de la Organización Internacional para la Normalización (ISO), y que los Estados Unidos Mexicanos es miembro pleno de la Comisión Electrotécnica Internacional (IEC);

RECONOCIENDO la importancia de cumplir los acuerdos en materia de protección de la propiedad intelectual y los derechos de copia sobre normas, establecidos, entre otros organismos aplicables, en el ámbito de la ISO y la IEC;

CONSCIENTES de los beneficios y ventajas que conlleva la cooperación en el intercambio de normas y reglamentos técnicos, así como la ejecución de proyectos conjuntos para la difusión de la normalización y la importancia de las normas técnicas para los productos, los servicios y las organizaciones, en México, en la República Dominicana y en terceros países;

TENIENDO presente que la armonización de normas y reglamentos técnicos nacionales con normas internacionales, tiene impactos positivos en el desarrollo del comercio, a través de la eliminación de barreras técnicas, el aseguramiento de la calidad de las mercancías importadas y exportadas y la protección de los consumidores;

TOMANDO EN CONSIDERACIÓN las disposiciones del Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Dominicana, suscrito en la Ciudad de México, el 18 de agosto de 1997.

Han acordado lo siguiente:



Artículo 1 Objetivo

El presente Acuerdo tiene como objetivo incrementar el intercambio y la cooperación técnica entre "las Partes", a fin de lograr una mayor armonización entre las normas que emiten, en el ánimo de facilitar el acceso a los mercados y disminuir las barreras técnicas al comercio.

Artículo 2 Modalidades de Cooperación

Para alcanzar el objetivo del presente Acuerdo, las Partes se comprometen a desarrollar las modalidades de cooperación siguientes:

- a) Intercambiar información para la mejor comprensión del sistema de normalización de cada una de "las Partes";
- b) Proveer asistencia técnica, en términos y condiciones mutuamente acordadas, para mejorar las prácticas relacionadas con el desarrollo, implementación y revisión de normas y reglamentos técnicos, y
- c) Colaborar en la identificación de normas y/o reglamentos técnicos de "las Partes" que sean adopciones de normas internacionales o tengan su base en ellas;
- d) Cualquier otra modalidad de cooperación que las Partes convengan de común acuerdo.

Las Partes no estarán obligadas a cooperar en aquellas actividades respecto de las cuales exista prohibición interna derivada de una ley, normativa institucional o costumbre.

Artículo 3 Armonización de Normas

Las Partes se comprometen, hasta donde las facultades legales lo permitan y tomando en cuenta las normas internacionales que sean vinculantes para los



Estados Unidos Mexicanos y la República Dominicana, a considerar las normas y propuestas de la otra Parte en la elaboración de sus normas y reglamentos técnicos.

Artículo 4 Adopción de Normas

Para la ejecución de las actividades de cooperación materia del presente Acuerdo, la "Secretaría" designa a la Dirección General de Normas (en adelante "DGN") y el "Ministerio" al Instituto Dominicano para la Calidad (en adelante "INDOCAL"), para llevar a cabo las actividades que a continuación se detallan:

- a) Intercambiar información en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles a partir de la solicitud de la otra Parte, sobre normas (en el caso de México, Normas Mexicanas ("NMX"), y en el caso de República Dominicana, Normas Técnicas ("NORDOM")), o reglamentos técnicos (en el caso de México, Normas Oficiales Mexicanas ("NOM"), y en el caso de República Dominicana, Reglamentos Técnicos ("RT")), y
- b) Brindar acceso gratuito al contenido completo de las normas listadas en los catálogos de cada una de las Partes. Las normas y/o reglamentos técnicos intercambiados sólo podrán ser utilizados para actividades de normalización.

Sobre la adopción de normas, "las Partes" colaborarán para:

- a) Permitir la introducción de términos específicos, en el caso en que se utilicen por los sectores relevantes en la Parte que adopte la norma y/o reglamento técnico de la otra Parte, siempre que se considere imprescindible para la comprensión de la norma y/o reglamento técnico adoptados y cuando la introducción de dicho término no implique la introducción de cambios técnicos en la misma;
- b) La introducción de términos específicos deberá señalarse en la norma y/o reglamento técnico para que los usuarios puedan identificar que se trata de una modificación respecto de la versión original (en el caso de adopción de normas mexicanas o dominicanas que no se correspondan



con normas ISO o IEC). Dicha modificación deberá ser comunicada por escrito a la otra Parte de manera previa.

- c) En el caso de la adopción de una norma mexicana y/o reglamento técnico por parte de "INDOCAL" o de adopción de una norma dominicana y/o reglamento técnico por parte de la "DGN", se indicará en la norma correspondiente que se trata de una adopción de la norma y/o reglamento técnico original.
- d) En caso de que una de "las Partes" desee promover la adopción de una norma y/o reglamento técnico de la otra Parte como norma regional (por ejemplo, COPANT) o internacional (ISO o IEC), "las Partes" deberán acordarlo previamente, antes de efectuar la propuesta al organismo regional o internacional correspondiente.

Cualquiera de "las Partes" deberá notificar a la otra Parte la adopción de cualquier norma y/o reglamentos técnicos, idénticos, modificados o no equivalentes, que tengan como base las normas y/o reglamento técnico a las que se han accedido.

Artículo 5 Competencia

Las Partes se comprometen a llevar a cabo las actividades de cooperación a que se refiere el presente Acuerdo, con absoluto respeto a sus respectivas competencias, directivas institucionales y legislación aplicable.

ARTÍCULO 6 Financiamiento

Las Partes financiarán las actividades de cooperación del presente Acuerdo con los recursos asignados en sus respectivos presupuestos, de conformidad con su disponibilidad, afectación presupuestal y lo dispuesto por su legislación nacional.

Cada Parte sufragará los gastos relacionados con su participación, excepto en el caso de que puedan utilizarse mecanismos de financiamiento alternos para actividades específicas, según se considere apropiado.



Artículo 7 Confidencialidad

Toda información derivada del presente Acuerdo tendrá el carácter de confidencial, por lo que no podrá divulgarse a terceros sin el previo consentimiento por escrito de la otra Parte. Esta disposición no será aplicable a la información y documentación que tenga carácter público, de conformidad con la normatividad aplicable a cada una de las Partes.

"Las Partes" se obligan a resguardar la información derivada de las actividades de cooperación del presente Acuerdo durante un periodo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de terminación del presente Acuerdo.

Artículo 8 Relación Laboral

El personal comisionado por cada una de las Partes para la ejecución de las actividades de cooperación al amparo del presente Acuerdo continuará bajo la dirección y dependencia de la institución a la que pertenezca, por lo que no se crearán relaciones de carácter laboral con la otra Parte, a la que en ningún caso se le considerará como patrón sustituto o solidario.

Artículo 9 Entrada y Salida de Personal

Las Partes se apoyarán ante sus autoridades competentes a fin de que se otorguen las facilidades necesarias para la entrada, permanencia y salida de los participantes que en forma oficial intervengan en las actividades de cooperación que se deriven del presente Acuerdo. Estos participantes se someterán a las disposiciones migratorias, fiscales, aduaneras, sanitarias y de seguridad nacional vigentes en el país receptor y no podrán dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones. Los participantes dejarán el país receptor, de conformidad con las leyes y disposiciones del mismo.



Artículo 10
Caso Fortuito o Fuerza Mayor

"Las Partes" no tendrán responsabilidad civil por el incumplimiento total o parcial de la ejecución de las actividades de cooperación del presente Acuerdo, derivado de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente documentado.

Artículo 11
Solución de Controversias

Cualquier diferencia o divergencia derivada de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo será resuelta por las Partes de común acuerdo. En caso de persistir se da por terminado el Convenio.

Artículo 12
Disposiciones Finales

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su firma y permanecerá vigente de manera indefinida, a menos que cualquiera de las Partes manifieste su decisión de darlo por terminado, mediante comunicación escrita dirigida a la otra Parte, con 90 días de antelación.

El presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes, formalizado a través de comunicaciones escritas, en las que se especifique la fecha de su entrada en vigor.

En caso de terminación del presente Acuerdo, las Partes tomarán las medidas necesarias para asegurar que las actividades de cooperación, los acuerdos de costos compartidos y los documentos de proyecto sean concluidos de manera expedita y ordenada.



Firmado en la Ciudad de México, el 14 de abril de dos mil quince en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR LA SECRETARÍA DE
ECONOMÍA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS**

**María del Rocío Ruiz Chávez
Subsecretaria de Competitividad y
Normatividad**

**POR EL MINISTERIO DE INDUSTRIA
Y COMERCIO DE LA REPÚBLICA
DOMINICANA**

**José Manuel del Castillo Saviñón
Ministro de Industria y Comercio**